

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/092-14/JOER.
REGISTRO RR00004914.
INFOMEXQROO:
COMISIONADO LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
INSTRUCTOR: ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: JUAN JOSE MORENO DZUL.
VS
AUTORIDAD UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RESPONSABLE: Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Juan José Moreno Dzul en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del poder ejecutivo del estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cuatro de noviembre de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00242814 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Número y Nombre del notario que notarizo las 23,000 firmas, que hace alusión el documento enviado por el C. Gobernador Constitucional del Estado a la Comisión de Energía de Cámara de Diputados, el día 26 de abril de 2012, número de actas levantadas, libro en que se registraron dichos actos y fechas correspondientes, así como copia digital del pago de derechos generados por dicho acto."

(SIC).

II.- En fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"C. JUAN JOSÉ MORENO DZUL:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00242814**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día cuatro del presente mes y año, para requerir se información referente al **"Número y Nombre del notario que notarizo las 23,000 firmas, que hace alusión el documento enviado por el C. Gobernador Constitucional del Estado a la Comisión de Energía de Cámara de Diputados, el día 26 de abril de 2012, número de actas levantadas, libro en que se registraron dichos actos y fechas correspondientes, así como copia digital del pago de derechos generados por dicho acto."** me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, las instancias requeridas, coincidieron en señalar que en sus archivos no obra información alguna respecto a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por las instancias de referencia, la información que usted solicitó relacionada con el *Número y Nombre del notario que notarizo las 23,000 firmas, que hace alusión el documento enviado por el C. Gobernador Constitucional del Estado*, no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomexmroo.qob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34453, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.ciroomob.mx en horario de oficina y en términos de Ley."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día diecinueve de noviembre del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Juan José Moreno Dzul interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"El sujeto obligado incumple con el artículo 56 de la ley al no expedir el acuerdo de inexistencia de la información."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/092-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el

Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha catorce de enero de dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintisiete de enero de dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha seis de marzo del dos mil quince, mediante oficio de número, **SGP/UTAIPE/DG/CASI/0169/III/2015**, de fecha dos de marzo de dos mil quince, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...**Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 14 de enero del año 2015, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

Dirección utaipe@gestionpublica.groo.gob.mx;
atención utaipe@gestionpublica.groo.gob.mx;
dependencias_utaipe@gestionpublica.groo.gob.mx y [REDACTED]

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

En atención a los agravios expresados por el recurrente me permito exponer los argumentos que sostienen que el acto de autoridad recurrido fue apegado a derecho y, que si no cuenta con el Acuerdo de Inexistencia respectivo, no adolece de ningún requisito previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, lo anterior con base en el siguiente razonamiento:

El C. Juan José Moreno Dzul realizó a través del sistema infomex el día 04 de noviembre" 2014, la solicitud con número de folio 00242814 en la que pide, literalmente lo siguiente:

"Número y Nombre del notario que notarizo las 23,000 firmas, que hace alusión el documento enviado por el C. Gobernador Constitucional del Estado a la Comisión de Energía de Cámara de Diputados, el día 26 de abril de 2012, número de actas levantadas, libro en que se registraron dichos actos y fechas correspondientes, así como copia digital del pago de derechos generados por dicho acto." (Sic).

Es indispensable hacer saber a la Autoridad Resolutora que en fecha 04 de mayo de 2012, el mismo ciudadano Juan José Moreno Dzul realizó la solicitud de información con número de folio 00108812 en la que pidió textualmente lo siguiente:

"Número y Nombre del notario que notarizo las 23,000 firmas, que hace alusión el documento enviado por el c. Gobernador Constitucional del estado a la Comisión de Energía de cámara de Diputados, el día 26 de abril de 2012, número de actas levantadas, libro en que se registraron dichos actos y fechas correspondiente." (Sic)

Como puede observarse, el solicitante pide en ambos casos la misma información, con la única variante de que la realizada en el año 2014 finaliza agregándole "...asi como copia digital del pago de derechos generados por dicho acto." (Sic), texto con el que no cambia la esencia de la solicitud ni de la respuesta entregada.

En ambas solicitudes (folios 00242814 y 00108812) se le respondió informándole esencialmente que de una búsqueda al interior de la Administración Pública Estatal las instancias requeridas, coincidieron en señalar que en sus archivos no obra información alguna respecto a lo solicitado.

Resulta conveniente relatar a modo de antecedente que, luego de dar respuesta a la solicitud con número de folio 00108812 en el año 2012, el hoy recurrente se inconformó a través del Recurso número RR/023-12/CYDV, pero en aquella ocasión se dolió de que la respuesta que le fue remitida vía infomex correspondía a una solicitud diversa. En la sustanciación de dicho recurso se evidenció que el solicitante había sido notificado de la respuesta correcta en la que se le informaba que no existía la información solicitada por lo que se hizo conocedor de dicha circunstancia, aunado a que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información a través del acuerdo de fecha 22 de enero de 2013 dictado en autos del recurso referido, ordenó dar vista, entre otras cosas, del oficio Acuerdo de Inexistencia folio 00108812 de fecha 17 de mayo de 2012 con el cual el Titular de la Unidad de Vinculación confirmó oficialmente la inexistencia de la información solicitada por el recurrente Juan José Moreno Dzul (la misma que es motivo del presente recurso), concediéndole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el recurrente exteriorizara desacuerdo alguno, lo que también se puede corroborar con el acuerdo de fecha 18 de febrero de 2013 dictado en autos del recurso RR/023-12/CYDV; como consecuencia de lo anterior la H. Junta de Gobierno del ITAIPQROO hizo efectivo el apercibimiento ordenando el sobreseimiento del asunto.

De todo lo anterior se puede concluir que el C. Juan José Moreno Dzul tenía conocimiento de que desde junio de 2012 la información relativa al *"Número y Nombre del notario que notarizo las 23,000 firmas, que hace alusión el documento enviado por el c. Gobernador Constitucional del estado a la Comisión de Energía de cámara de Diputados, el día 26 de abril de 2012, número de actas levantadas, libro en que se registraron dichos actos y fechas correspondiente."* (Sic) no existía y que se había emitido el acuerdo que lo confirmaba siendo conocedor también de dicho acuerdo de inexistencia. Actualmente la situación no podía haber sido distinta toda vez que su consulta va encaminada a conocer información acerca del mismo acontecimiento agregándole que desea conocer *"...asi como copia digital del pago de derechos generados por dicho acto."* (Sic) lo que en consecuencia tampoco existe, al ser accesoria de lo principal.

Es pertinente establecer, entonces **que esta Autoridad no tiene obligación de emitir un nuevo acuerdo de inexistencia, toda vez que el objetivo que busca dicho acuerdo ha sido cumplido**, máxime que se trata del mismo ciudadano y que éste ha tenido conocimiento previo de dicho documento, conclusión a la que se puede llegar de una correcta interpretación administrando el artículo 56 de la Ley de Transparencia estatal con el artículo 61 de la misma Ley en la que se exime a la Unidad de Vinculación de la obligación de dar trámite a solicitudes de acceso cuando ésta haya entregado información sustancialmente idéntica como una respuesta a una solicitud de la misma persona, de donde se desprende con claridad la intención de evitar que las Autoridades implicadas en la recepción, trámite y atención de las solicitudes de información se encuentren obligadas a atender las mismas solicitudes de los mismos solicitantes de forma reiterada pues sería ocioso ya que el resultado ser el mismo, como aconteció en la presente solicitud.

Nótese que en el presente caso, pese a lo anterior, a fin de satisfacer el interés del

solicitante se admitió a trámite la solicitud de información y de nueva cuenta se realizó una amplia búsqueda que confirmó, de nueva cuenta, que en Poder de este Sujeto Obligado no obra documento alguno respecto al nombre y número de notario que dio fe de determinada circunstancia, que a decir del solicitante forma parte de un anexo remitido por el Gobernador del Estado a una comisión de la Cámara de Diputados, lo que se hizo del conocimiento del C. Juan José Moreno Dzul.

Con los elementos vertidos será evidente para la resolutora que en el presente caso no le asiste la razón al solicitante, ya que la no emisión del Acuerdo de Inexistencia obedece a una recta interpretación del espíritu de la propia Ley de Transparencia a la luz de un análisis integral de las implicaciones, alcances, reglas y limitantes para su emisión y no de una lectura letrística de un artículo aislado y con una interpretación subjetiva, como lo pretende el C. Juan José Moreno Dzul.

Con todo lo anterior se arriba a la conclusión de que la no emisión del acuerdo de inexistencia respectivo, obedece a una recta interpretación del artículo 56 de la Ley de la materia y no a una omisión por parte de esta Unidad de Vinculación.

PRUEBAS

En términos del artículo 323 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia estatal, ofrezco como prueba la instrumental pública de actuaciones del Recurso de revisión número RR/023-12/CYDV tramitado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que obra en archivos de esa H. Autoridad en relación con las afirmaciones vertidas por este Sujeto Obligado.

Ofrezco también copia certificada de los documentos que evidencian la atención y trámite de la solicitud de información 00242814 que motiva el presente recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37, 54, 56, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3², 6^o fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y de que sirven de sustento a mi dicho ..."

(SIC).

SEXTO.- El veintiuno de mayo de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día cuatro de junio del dos mil quince. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha dos de marzo de dos mil quince, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreesería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha cuatro de junio de dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Estado de Quintana Roo, en su oficio de número SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0169/III/2015, de fecha dos de marzo del dos mil quince, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud del ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha dos de marzo del dos mil quince, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II

del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, el día veintiuno de abril del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición del ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de este último expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEREE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Juan José Moreno Dzul en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/092-14/JOER, promovido por el C. Juan José Moreno Dzul en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----

VERSION PUBLICA